

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada Blanca Elizabeth Sánchez González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como otras Diputadas y Diputados integrantes de diversas Fracciones Parlamentarias del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal del Distrito Federal para la homologación del lenguaje sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género con el reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México** al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México persiste una situación de violencia generalizada en contra de las personas lesbianas, gay, trans, intersexuales y de género no normativo, motivada por prejuicios morales y cristalizada en dinámicas sociales que ponen en peligro la vida e integridad y limitan el acceso a los derechos fundamentales de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diferentes a la hetero-cisnorma. Entre los fenómenos causados por dicha estructura desigual destacan la discriminación y la comisión de crímenes de odio por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Tanto la discriminación como los delitos cometidos por odio, son conductas interconectadas, y su replicación mantiene un clima de violencia e inseguridad para todas las personas LGBTTTI+. En nuestra Ciudad, ambas conductas han sido históricamente sancionadas en el Código Penal, con disposiciones que, en su momento, fueron pioneras a nivel nacional y regional.

Pese a ello, la realidad es que nuestro país sigue siendo uno de los países con mayor número de crímenes de odio de los que se tenga registro, hecho del que nuestra Ciudad no se encuentra exenta. De acuerdo con el informe "Crímenes de odio contra personas LGBTI en América Latina y el Caribe" del ILGALAC, 2020,

México es el segundo país con más crímenes de odio en América Latina, sólo después de Brasil. Tal como reconocen instituciones como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) dicho clima de violencia se vive de manera diferenciada entre las personas y poblaciones que conforman la diversidad sexual y de género, siendo la población más afectada la de las mujeres trans, seguida por la de hombres gays.

De hecho, de acuerdo con datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, para junio de 2021 44.5% de los crímenes de odio registrados en México fueron cometidos contra mujeres trans, mientras que alrededor de 20% fueron cometidos contra hombres gays. Sobre el mismo tenor, el informe 2020 de Letra S, "Las vidas LGBTI+ que importan. Muertes violentas por orientación sexual e identidad de género en México", hace hincapié en que las mujeres trans siguen siendo las víctimas más numerosas de crímenes de odio en nuestro país, mientras que identificó a la Ciudad de México como la tercera entidad con mayor número de casos reportados para ese año.

En este ejercicio de la discriminación y violencia diferenciadas un elemento que resulta trascendental es el de la expresión de género, concepto que se refiere a la forma en que una persona (sea cis o trans, sea o no heterosexual) expresa su identidad o autopercepción de género de cara al sistema binario impuesto socialmente. Es decir, la expresión de género se conforma por diversos aspectos que van de los pronombres que una persona usa para referirse a sí misma a otros elementos como la ropa, el maquillaje y el lenguaje corporal. Así, la violencia que vive un hombre homosexual o una mujer lesbiana cuya expresión de género es coincidente con el género que le fue asignado a nacer no es igual a la de una persona cuya expresión de género no lo hace. Lo mismo pasa con las personas trans, de quienes la sociedad espera que cumplan con distintos parámetros de género y que, al no hacerlo, suelen enfrentar estigmas, discriminación y violencia profundizados a razón de ello.

Así, la expresión de género resulta, junto con la identidad de género y la orientación sexual, fundamental para entender las motivaciones detrás de los delitos de discriminación y de odio, y debe ser reconocida como parte de los procesos de investigación e impartición de justicia frente a su comisión. Las personas que más discriminación enfrentan y que, a la par, son las más vulnerables ante los actos y discursos de odio, son aquellas cuya expresión de género resulta especialmente disruptiva de la hetero-cisnorma. Esto, sin embargo, es contrario a las disposiciones internacionales, federales y locales en materia de derechos humanos y no discriminación, que establecen la igualdad jurídica de todas las personas sin importar su forma de expresar su identidad y que aspiran a su identidad sustantiva. No sólo eso, la discriminación en contra de las personas por su identidad o expresión de género atenta directamente contra su derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido a nivel constitucional y conforme a diversas disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, la vocación democrática de nuestra Ciudad llevó a que los tres términos, orientación sexual, identidad de género y expresión de género fueran reconocidos como dignos de atención prioritaria en la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, con la inclusión de los tres términos en el Código Penal local se cumplen dos funciones esenciales: homogeneizar el lenguaje de la norma penal con el de nuestra Constitución local, progresista y de avanzada, y dictar las directrices para el correcto seguimiento e investigación de casos de discriminación y crímenes de odio, sin revictimización y en completo reconocimiento de la identidad de la víctima. Además, se reconoce y nombra la violencia diferenciada que sufren las personas trans y de género no normativo, ejercidas por un sistema binario y colonialista que impone restricciones a sus corporalidades y el desarrollo de su personalidad.

II. ANTECEDENTES

1. Con la emisión del **Código Penal del Distrito Federal** en julio de 2002 se reconoció por primera vez el **tipo penal de discriminación** para su sanción conforme a lo dispuesto en la norma. En él, se incluyó por primera vez como una de las causales la orientación sexual,
2. Por su parte, el 18 de agosto se presentó una reforma ante la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la adhesión del **agravante de odio** a los delitos de homicidio y lesiones, con la inclusión de la causal por orientación sexual y la identidad de género. Con su aprobación, se empezó a considerar el odio por orientación sexual como una agravante punible y, a su vez, se empezó a llevar registro de denuncias de crímenes de odio en la capital. Dicha reforma, además, formó parte de una legislatura conocida por sus avances en materia de reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI+.
3. En 2011, se aprobó la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación** de la Ciudad de México, con la que se dió origen al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED). En ella, se reconocen y nombran la identidad de género y la expresión de género como causas de discriminación, a la par que se designan responsabilidades en materia de su prevención y atención.
4. Con la reforma política de la Ciudad de México y la aprobación de la primera **Constitución Política** de la capital en 2017, los tres conceptos fueron retomados en la Carta de Derechos para nombrar a las poblaciones de LGBTTTI+ que, a la par, fueron reconocidas como grupos de atención prioritaria cuyos derechos humanos debían ser garantizados en condiciones de igualdad, siendo este uno de los pilares del desarrollo y el combate a la discriminación en la Ciudad de México.
5. Conforme a ello, en 2018 se creó la **primera agencia especializada del Ministerio Público enfocada a atender delitos en contra de las personas**

LGBTTTI+, con el fin de prevenir la revictimización y atender los casos específicos con perspectivas de género, derechos humanos y diversidad.

6. De manera más reciente, al final de la I Legislatura del ya Congreso de la Ciudad de México se aprobó una reforma presentada por el Diputado Temistocles Villanueva por la que se añadió un artículo 190 Quater mediante el cual se **sancionan penalmente los ECOSIG o terapias de conversión** en contra de las personas de la diversidad sexual y de género. Con ello, se introdujeron por primera vez los tres conceptos (identidad de género, expresión de género y orientación sexual) en el Código Penal local.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su **Artículo 4°**, Inciso C, numeral 3 prohíbe toda forma de discriminación por orientación sexual identidad de género y expresión de género de la siguiente manera:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

C. Igualdad y no discriminación.

[...]

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

A su vez, en su **Artículo 6°**, inciso E reconoce los tres conceptos como parte del derecho a la sexualidad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respecto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, en su **Artículo 11**, inciso H, referente a los derechos de las personas LGBTTTI establece derechos y obligaciones de gobierno en lo referente a la protección y garantía de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género de la siguiente manera:

Artículo 11

Ciudad incluyente

[...]

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transsexuales o intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas o hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.

3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

[...]

2. Por su parte, la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación** de la Ciudad de México prohíbe la discriminación de la siguiente manera:

Artículo 5. Se prohíbe toda forma de discriminación formal o de facto, entendiéndose por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u

orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia.

Asimismo, la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Conforme a ello, en el Artículo 23, numeral XIV, del mismo ordenamiento establece que los entes públicos tienen la obligación de, en el ámbito de sus competencias:

[..]

XIV. Implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en la Ciudad de México, para eliminar todas las formas de discriminación que se generan por sexo o identidad de género;

[..]

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Código Penal del Distrito Federal	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.</p>	<p>ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.</p>

<p>[...]</p> <p>VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p>	<p>[...]</p> <p>VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; cxpresión de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Al servidor público que, por las razones</p>	<p>ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>[...]</p>

previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente fundado y motivado se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal del Distrito Federal para la homologación del lenguaje sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género con el reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar de la siguiente manera:**

ÚNICO. Se reforman los Artículos 138 y 206 del Código Penal del Distrito Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: **ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.**

[...]

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual;

identidad de género; expresión de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

[...]

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de mayo de 2022.


DIPUTADA BLANCA ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ